

Estimados

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Atn. Dr. Miguel Tamayo.

Asunto: Análisis viabilidad para aportar dictamen pericial (**CASE- 12130**)

Referencia proceso: Despacho Judicial: JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO CALI
Radicado: 2022-00347 **Demandante:** BLANCA INÉS GUARNIZO OSORIO, DANIEL PEÑA GUARNIZO (Hijo), CESAR ANDRÉS PEÑA (Hijo) y JACOBO PEÑA CAICEDO (Nieto)
Demandado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (en adelante, “**MAPFRE**”), GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO (en adelante “**GIT**”), CARLOS ALFREDO LÓPEZ CAMPO. **CASE- 12130**

Cordial saludo,

Amablemente informamos que a través de auto del 11 de marzo de 2024, notificado al día siguiente, el Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali decretó la prueba en de dictamen pericial a favor de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, para que fuese aportada en un término de 40 días hábiles. En este sentido el término fenece el día **16 de mayo de 2024**.

De acuerdo con lo anterior, procedemos a efectuar el análisis de viabilidad respecto de la obtención de la prueba decretada, en los siguientes términos:

I. HECHOS:

Según se aduce en la demanda, el 15 de octubre del 2022 en la calle 25 entre carreras 100 y 99 de la ciudad de Cali, ocurrió accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo MIO de placa VCS 572, conducido por el señor Carlos Alfredo López Campo, afiliado a Grupo Integrado De Transporte “GIT Masivo S.A.” y asegurado con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., y una bicicleta conducida por el señor Eider Peña Castaño. Según se describe en la demanda, el vehículo MIO habría realizado una maniobra de adelantamiento impactando con la parte frontal derecha del mismo a la parte trasera y lateral de la bicicleta. Como resultado del impacto el ciclista cae por debajo del vehículo siendo aplastado.

Como hipótesis del accidente en el IPAT se escribió la nota de remitirse al informe ejecutivo – FPJ-3 en el que se indica *“En el lugar existe y se encuentra debidamente demarcado y señalizado un carril exclusivo para el desplazamiento de ciclistas, por lo anterior se establece como hipótesis del siniestro para el conductor del vehículo tipo bus de placas VCS-572 Realizar una maniobra de sobrepaso sobre el mismo carril al ciclista, el cual se desplazaba sobre el carril izquierdo de la vía”*.

II. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE Y ANÁLISIS DE LAS MISMAS:

- **FPJ-11-Album Fotográfico:** En el álbum fotográfico se aprecian varios registros fotográficos que detallan el lugar de los hechos, las posiciones de los vehículos, la inspección del cadáver, las huellas orgánicas y la huella hemática de la víctima sobre la superficie asfáltica y el labrado de la llanta trasera derecha externa.

Esta prueba revela varios detalles que probablemente no fueron considerados por el policía de accidentes de tránsito o en el dictamen pericial presentado por la parte demandante. Se puede observar una huella de limpieza en la llanta trasera derecha externa y sobre el faldón parte inferior del bus VCS-572, la cual coincide con la huella de limpieza de la llanta delantera parte interna de la bicicleta en la que se trasladaba el señor Peña Castro. Además, se identifica el primer impacto de la bicicleta sobre el bordillo del carril de bicicleta.

El álbum fotográfico podría acreditar la teoría de que hubo primero un choque de la bicicleta con el bordillo del carril de las bicicletas, que pudo haber ocasionado la caída del señor Peña Castaño lo cual ocasionó su fallecimiento. Así, se identifica el primer impacto de la bicicleta sobre el bordillo del carril exclusivo de las bicicletas.

Es de anotar que un testigo de los hechos (según lo que informó la apoderada de los codemandados), manifestó que el accidente se produjo por una colisión previa entre el ciclista y una motocicleta, la cual ocasionó que el señor Eider Peña Castaño perdiera el control, chocara contra el bordillo o separador de las bicicletas y cayera, siendo este el momento en que fue atropellado por el vehículo asegurado. En efecto, se evidencia un

impacto con el bordillo del carril de la bicicleta por parte del señor Eider Peña, que pudo conllevar a la muerte de este.

En todo caso se evidencia que no hay daños a la bicicleta que correspondan con un choque de estos dos vehículos, más aun teniendo en cuenta la velocidad y el peso del vehículo tipo bus.

- **Informe Ejecutivo FPJ-3 e Informe de Accidente de Tránsito.**

En el informe Ejecutivo FPJ-3 que fue allegado al proceso se evidencia como se consignó como causa del accidente el "*realizar una maniobra de sobrepaso sobre el mismo carril al ciclista*" por parte del vehículo asegurado VCS 572. El informe de accidente de tránsito por su lado establece que la bicicleta sufre impacto inicial en la llanta delantera, y el vehículo VCS 572 en su lateral derecho. De acuerdo a esta hipótesis el señor Peña iba de manera paralela al carril exclusivo de los ciclistas (pero se mantenía por fuera), en este sentido el vehículo tipo bus que va por su mismo carril impactan lo cual produce la caída de la víctima y su eventual fallecimiento.

De acuerdo con el álbum fotográfico FPJ-11, se puede observar una huella de limpieza en la llanta trasera derecha externa y sobre el faldón inferior del vehículo VCS-572, la cual coincide con la huella de limpieza de la llanta delantera de la bicicleta en la que se trasladaba el señor Pedro Castillo.

- **IPAT:** El Informe de Policía de Accidente de Tránsito No. AA01523803, el cual ya está incluido en el expediente judicial, no parece ofrecer ninguna interpretación que sea favorable para la compañía aseguradora en este proceso.
- **Necropsia No. 2022010176001002225:** no parece ofrecer ninguna interpretación que sea favorable para la compañía aseguradora en este proceso.

III. CONCEPTO:

Conforme a lo anterior, puede resultar necesario el requerimiento de un informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito (RAT) debido a las dudas generadas en atención al registro fotográfico del accidente que llevó al fallecimiento del señor Elder Peña Castaño. En efecto, disponemos de documentación que podría cambiar la calificación de este caso, pues se podría llegar a demostrar que el accidente se ocasionó en razón al hecho de un tercero o que al menos permitirían acreditar una concurrencia de culpas para disminuir la condena.

En este sentido, dada la complejidad y las discrepancias en torno a los sucesos del accidente del 15 de octubre de 2022, resulta pertinente contar con la experticia de peritos especializados en la materia para esclarecer los acontecimientos y obtener una comprensión más precisa de lo ocurrido.

Comoquiera que este dictamen fue decretado a través del auto del 11 de marzo de 2024, notificado al día siguiente, el Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali fijó que este debía ser aportado en un término de 40 días hábiles. En este sentido el término fenece el día **16 de mayo de 2024**.

IV. LIQUIDACIÓN OBJETIVA PRETENSIONES: \$381.827.500,19

La liquidación objetiva asciende a \$381.827.500,19, por lo que se pasa a explicar:

Frente al lucro cesante: \$ 109.827.500,19. Se manifiesta en la demanda que la víctima se desempeñaba como constructor en la empresa Construciviles Cabezas Alegría S.A.S. con ingresos de \$ 1.100.000 mensuales, sin embargo, no se aportó la prueba documental que lo acredite por lo que se liquida el lucro cesante en atención a que para la fecha del accidente éste se encontraba en edad productiva, con base en el salario mínimo, se le hace actualización del salario mínimo para la fecha del accidente y se le hace la resta del 25% del monto para el sostentamiento de la víctima. Se tiene en cuenta también la expectativa de vida probable de la víctima, por cuanto este tenía 74 años para la fecha de su deceso, siendo mayor que la demandante (esposa) que invocó este perjuicio. Obteniendo como resultado de aplicar las fórmulas autorizadas por la Corte Suprema de Justicia la suma de **\$ 4.271.273,50** por lucro cesante consolidado, y **\$ 105.556.200,69** por lucro cesante futuro.

Frente al daño moral: \$ 182.000.000. a) Blanca Inés Guarnizo Osorio (Espoa): \$60.000.000; b) Daniel Peña Guarnizo (Hijo): \$60.000.000; c) Cesar Andrés Peña Guarnizo (Hijo): \$60.000.000; d) Jacobo Peña Caicedo: \$2.000.000

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo en la sentencia AC3265-2019. Radicación No. 11001-02-03-000-2019-02385-00. del 12 de agosto 2019 a través de la cual el valor máximo a otorgar es de \$60.000.000 en casos de muerte. Y sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, la cual otorga valor máximo de \$36.000.000 en casos de muerte a nietos. En el caso en cuestión se indica la suma de \$2.000.000 para el menor Jacobo Peña Caicedo, comoquiera que este tenía 9 meses de nacido para el momento de la muerte del señor Elder Peña Castaño.

Frente al daño a la vida de relación: \$ 90.000.000. a) Blanca Inés Guarnizo Osorio (Espoa): \$60.000.000; b) Daniel Peña Guarnizo (Hijo): \$60.000.000; c) Cesar Andrés Peña Guarnizo (Hijo): \$60.000.000; d) Jacobo Peña Caicedo: \$0.

Se tendrá en cuenta que se aportaron los respectivos registros civiles de matrimonio y de nacimiento de Blanca Inés Guarnizo Osorio (Esposa), Daniel Peña Guarnizo (Hijo), y Cesar Andrés Peña Guarnizo (Hijo), por lo que teniendo en cuenta que estas personas se encuentran dentro del primer grado de consanguinidad y que según los hechos de la demanda todos convivían en un mismo domicilio, se les otorgará objetivamente una suma de \$ 30.000.000 a cada uno. Lo anterior según los topes indemnizatorios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 07 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se indicó como baremo indemnizatorio por este concepto el tope de \$ 30.000.000 para la cónyuge que se encontraba en el primer grado de afinidad. No se reconoce monto frente al menor Jacobo Peña Caicedo, comoquiera que este tenía 9 meses de nacido para el momento de la muerte del señor Elder Peña Castaño.

Frente a la pérdida de oportunidad: \$0. No se hará un cálculo debido a que no se encuentra contemplado dentro de las tipologías de perjuicios reconocidos por la H. Corte Suprema de Justicia, y en todo caso tampoco se demostró su causación.

Análisis frente a la póliza: la póliza de RCE vinculada tiene un límite asegurado de 1000 SMMLV que para la fecha de los hechos ascendía a \$1.000.000.000, los cuales alcanzan a cubrir la liquidación objetiva. Se otorgó cobertura respecto de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo perjuicio moral y daño a la vida de relación. Y no se pactó deducible.

V. INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON LA PÓLIZA:

Póliza: Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507122008567

Vigencia Afectada: 20/03/2022 al 19/03/2022

Ramo: AUTOS SERVICIO PUBLICO

Agencia Expide: CALI

Placa: VCS-572

Valor Asegurado: 1000 SMMLV LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA

Cordialmente,